



Roj: ATS 680/1983 - ECLI:ES:TS:1983:680A
Id Cendoj: 28079110011983200017
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: CARLOS DE LA VEGA BENAYAS
Tipo de Resolución: Auto

Núm. 352.-

Sentencia de Auto de 17 de junio de 1983

PROCEDIMIENTO: Exequatur.

RECURRENTE: **Ludmila** C. Shipping Company Limited.

FALLO: Acuerda dar cumplimiento al Laudo Arbitral dictado en Londres con fecha 13 de octubre de 1976.

DOCTRINA: Laudo Arbitral dictado en el extranjero. Cumplimiento.

Se resuelven las cuatro excepciones planteadas, relativas a la insuficiencia de poder aportado por la Compañía Armadora

ejecutante; inoperancia de la cláusula del contrato del fletamento referida al arbitraje: la existencia de rebeldía en dicha

demandada en el proceso arbitral, que impide el "exequatur", y la excepción del orden público en cuanto a la incompatibilidad

con el Derecho español por el modo de designación del árbitro y de la imprecisa fórmula de la cláusula arbitral en el contrato.

Devueltos los autos por el Excmo Sr. Magistrado Ponente y

RESULTANDO

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la entidad mercantil **Ludmila** C. Shipping Company Limited, se solicitó ante esta Sala Primera la ejecución en España del Laudo Arbitral dictado en la ciudad de Londres, fecha 13 de octubre de 1976, por el arbitro único Cedric Barclay, por el que se condenaba a **Maderas**, G. L, S. A., a que abonase a la entidad hoy solicitante la cantidad de 88.057,42 dólares americanos, más el 9 por 100 del interés anual desde el 1 de julio de 1974 al 13 de octubre de 1976, así como las costas del laudo.

RESULTANDO que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplazó a la entidad **Maderas** G. L., S. A., para que compareciese ante esta Sala en el término de treinta días, lo que verificó en debida forma el Procurador don Isidoro Argos Simón, el cual se opuso, por las razones que alegó en el correspondiente escrito, al cumplimiento en España de la Sentencia arbitral de fecha 13 de octubre de 1976, comunicándose posteriormente los autos al Ministerio Fiscal, el cual se opone igualmente al cumplimiento en España del Laudo antes reseñado por las razones que alegó, pasando por último los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para que sometiera a la Sala la resolución que proceda.

VISTO siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr don Carlos de la Vega Benayas.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que son datos relevantes para esta resolución, y que, en definitiva, operan como fijación judicial de los hechos los siguientes: a) según póliza (modelo "Gencon"), suscrita en Madrid el día 8 de

febrero de 1974 entre los armadores del buque "**Ludmila C**", perteneciente a la Sociedad "**Ludmila C. Shipping Company Limited**", domiciliada en Limasol (Chipre) y la empresa española "**Maderas GL, S. A.**", de Santander, se convino el fletamento o transporte de una carga de **madera** desde el puerto de Corinto (Nicaragua) al de la citada ciudad española; b) entre sus cláusulas, por lo que al caso interesa, figuran la número 11 (8), parte B, que establece la responsabilidad del fletador por falso flete y la número 29, párrafo último, que en su idioma original dice "general average and arbitration to be settled in London" y en la traducción oficial acompañada "avería general gruesa y arbitraje deberán ser liquidados en Londres"; c) llegado el buque a Santander el día 13 de abril de 1974, ante la insuficiencia de carga respecto de la prevista, es decir, del falso flete aludido en el contrato de fletamento, suscitóse cuestión entre las partes, que en principio provocó que la sociedad española fletadora, para evitar el depósito judicial de la carga, afianzara su importe mediante aval bancario y, al tiempo, por documento suscrito, en Santander, el día 13 de abril de 1974, se pactara por ellas la siguiente cláusula: "que los armadores citados del "**Ludmila C**" han decidido reclamar a "**Maderas, G. L.**" diferencias existencias por falso flete, intereses, costas y gastos y que estas diferencias entre ambas partes deben ser resueltas, con arreglo al contenido de la Póliza de fletamento en Londres"; d) el 14 de noviembre de 1974 la empresa armadora "**Ludmila C. Shipping Company Limited**" notifica a "**Maderas ü. L., S. A.**", notarialmente, su deseo de someter las diferencias al arbitraje, con propuesta de arbitro único, y requerimiento de que por la sociedad notificada se designara otro, lo que es contestado por el Director Gerente de **Maderas G. L., S. A.**, en el sentido de que si bien está dispuesto a resolver las diferencias extrajudicialmente, ello ha de hacerse cumpliendo lo dispuesto en la ley española sobre arbitraje, mediante escritura al efecto, al tiempo que negaba al requirente facultades representativas para el acto, por insuficiencia de su poder; requerimiento que se repite, sin contestación; e) ante esta actitud, la empresa armadora promueve en Londres el pertinente proceso de arbitraje, que es notificado, también notarialmente, a la empresa fletadora con entrega de documentos, del mismo modo que lo es por el arbitro inglés designado, respecto de sus providencias y acuerdos de citación y emplazamiento, reiterados y sin respuesta alguna, como asimismo de la designación y nombre del arbitro y comunicaciones de éste para que la sociedad demandada pudiera contestar y aportar pruebas; f) finalmente, con fecha 13 de octubre de 1976, el arbitro dicta el laudo, que también fue notificado notarialmente a la demandada y que es el que se aporta ahora para su ejecución en Esparta, al amparo del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, al que se adhirió España por Instrumento de 29 de abril de 1977, en relación con los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CONSIDERANDO que son cuatro las objeciones y excepciones que se oponen al cumplimiento de dicho laudo: una, alegada también por el Ministerio Fiscal, relativa a la insuficiencia del poder aportado por la compañía armadora ejecutante, y las tres siguientes, formuladas junto con la primera por la empresa condenada, tales son la inoperancia de la cláusula del contrato de fletamento referida al arbitraje; la existencia de rebeldía de dicha demandada en el proceso arbitral, que impide el "exequátur" y, en fin, la excepción de orden público en cuanto a la incompatibilidad con el Derecho español por el modo de designación del arbitro y de la imprecisa fórmula de la cláusula arbitral en el contrato.

CONSIDERANDO que en cuanto a la primera excepción relativa al poder de la parte ejecutante, es decir, de la Compañía "**Ludmila C. Shipping Company Limited**" otorgado por ésta al Procurador actuante, cumple decir que en el mimos, autorizado en Hamburgo (RFA.) por Notario público el día 6 de agosto de 19X0, se contienen las suficientes especificaciones relativas a las partes otorgantes y de sus facultades representativas respecto de la sociedad armadora dicha, según el Notario, bajo su fe, hace constar, incluso con la cláusula final de añadir que "estos poderes son válidos y acordes con la Ley del país en que se conceden en todos los aspectos de acuerdo con tal ley", lo cual no puede por menos que llevar a la conclusión ya establecida en reiterada doctrina de esta Sala en los Autos de 11 febrero 81 , 8 octubre 81 , 3 junio 82 y 14 enero 83 , de estimar su validez y eficacia ante este Tribunal por la simple aplicación de los artículos 9 y II del Código Civil esparto, pues otorgado el poder en Hamburgo (Alemania) es la Ley personal de los otorgantes la aplicable (artículo 9), como lo es la ley alemana en punto a la forma del contrato autorizado por Notario público en dicha ciudad, y al afirmar y certificar este funcionario, como se ha visto, la validez y concordancia con la ley del país ("locus regit actum"), sería excesivo ahora exigir el cumplimiento de las circunstancias que el Reglamento Notarial español indica en sus artículos 165 y 166 , evidentemente inaplicables.

CONSIDERANDO que en punto a la objeción que la demandada hace respecto a la titularidad del buque y beneficiario de la póliza de fletamento, que el laudo fijó en la empresa aquí ejecutante, es tema que no cabe en modo alguno dilucidar por afectar al fondo del asunto y no revisable por nuestra jurisdicción, que ha de limitarse a lo autorizado tanto por el Convenio internacional de 1958 citado como por el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil , que enumera los requisitos de homologación de las sentencias extranjeras, ninguno referido al fondo del litigio.

CONSIDERANDO que respecto a la invalidez -por su inexpresividad- de la cláusula de sumisión del arbitraje, si bien es cierto que en resoluciones anteriores (Autos de 21 mayo 1971, 13 mayo 1971, 22 octubre 1970) se siguió un criterio restrictivo respecto de aquellas cláusulas que escuetamente expresaban que "el arbitraje tendría lugar en Londres", quizá porque el Convenio de Ginebra de 1927, entonces aplicable, no era lo suficientemente taxativo y no se estimaba así cumplida la Ley española de 1953 respecto a la exigencia de cláusula clara de sumisión, con indicación de puntos y árbitros, también lo es que dicha doctrina debe ser revisada a la luz del Convenio vigente de Nueva York de 10 de junio de 1958, al que se adhirió España el 29 de abril de 1977 y en vigor desde el 10 de agosto del mismo año, y en el cual (artículo 5.1 a) se remite la validez, en último término, de la cláusula arbitral "a la ley del país en que se haya dictado la sentencia", validez que no se puso en duda por el laudo cuya ejecución se pretende dictado en Londres, pero que tampoco, en definitiva, choca con el espíritu de la Ley española (artículos 12 y 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1953), dada la manifiesta claridad de la cláusula en cuestión (Núm. 29 del Contrato de fletamento), que a su vez se ratifica por las partes en el documento de 13 de abril de 1974, según se transcribe en el apartado c) del primer "considerando" de esta resolución, pacto o acuerdo ratificador que confirma la voluntad clara de las partes de someter las cuestiones nacidas o derivadas del contrato al arbitraje británico, a lo que no es obstáculo el que ahora por la parte demandada se pretenda aferrarse a la traducción que el perito da a la palabra inglesa "settled" ("arbitraron to be settled in london") como "liquidación", (avería... y arbitraje deberían ser liquidados en Londres"), para fundar su tesis de que no hubo pacto de arbitraje, sino sólo de liquidación de averías, ya que la voz inglesa constituida por el verbo "settle", si bien puede indicar también "liquidar", tiene como más corrientes acepciones la de decidir una disputa extrajudicialmente ("out of court"), arreglo o decisión de una diferencia, etc. ("Longman Dictionary").

CONSIDERANDO que esta doctrina sobre la validez y eficacia de la cláusula en entredicho es la ya fijada en los Autos de esta Sala de 8 octubre 81 , 24 marzo 82 y 14 enero 1983 , expresivos de que el artículo II del Convenio neoyorquino de 1958, al establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual", puntualiza luego que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisaria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas", definición que se aviene, evidentemente, con lo pactado y suscrito por las partes en el contrato y documento citados y que, en consecuencia, fundan el rechazo de la objeción que se estudia.

CONSIDERANDO que tampoco puede afirmarse que concurra aquí la circunstancia impeditiva segunda del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil para conceder el "exequátur", porque bien claro resulta que tal norma y excepción ("que no haya sido dictada en rebeldía" la ejecutoria), si bien es recogida y prescrita también por el Convenio de Nueva York (art. 5-1.b), cierto es que lo hace de un modo más específico y matizado, al decir que se podrá denegar el reconocimiento de la sentencia arbitral cuando "la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido- por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa", queriéndose con ello decir que no toda situación de rebeldía provoca o puede ser causa de indefensión y que es esta circunstancia la decisiva para denegar el reconocimiento y no la mera rebeldía, que puede obedecer, como es bien sabido a la propia conveniencia o interés de la parte y que por ello no puede legitimar por sí sola su oposición posterior, que puede ser muestra, como ya se dijo en el auto de 11 de febrero de 1981 de la unilateral y antijurídica voluntad de negarse al cumplimiento de los compromisos contraídos con desprecio, además, de los más elementales principios del tráfico jurídico internacional.

CONSIDERANDO que según los datos de hecho expuestos, es decir, las reiteradas notificaciones y requerimientos dirigidos a la parte demandada, tanto por la parte ejecutante como por el arbitro designado según la Ley aplicable, es claro que los presupuestos del Convenio se han cumplido y en modo alguno puede decirse que el oponente haya padecido indefensión, cuando tantas oportunidades tuvo, en tiempo y forma legal y fehaciente, para sostener sus pretensiones, doctrina que en modo alguno puede ser enervada por la inclusión en el concepto de orden público impeditivo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tal como ya se dijo en el Auto de 8 de octubre de 1981 , ya que de hacerse así quedaría el Convenio de 1958 convertido en una letra muerta, frente a lo dispuesto respecto de su valor normativo en el artículo uno, cinco, del Código Civil y en el noventa y seis uno de la Constitución como ley interna de superior jerarquía, doctrina, por otra parte, ya reiterada en los A.A. de 11 de febrero 1981, 24 marzo 1982, 3 junio 1982 y 14 enero 1983.

CONSIDERANDO que en cuanto a la excepción de orden público que finalmente se alega, con fundamento en el artículo V 2, b) del Convenio tantas veces citado de 1958. entendiéndose que dicho orden se contraría en el laudo en lo que respecta a la insuficiencia de la cláusula y a la designación del arbitro,



contra lo dispuesto en la ley española o del foro, cumple añadir a lo ya expuesto que, conforme a la doctrina reiterada en los Autos citados, el Convenio utiliza la expresión "sentencia arbitral", en el sentido de resolución pronunciada por los árbitros, ya se trate de los nombrados para un solo conflicto ya los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (art. 1) en lo que coincide con el Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, ratificado por España el 5 de marzo de 1975, confiriéndose a los interesados muy amplias facultades a lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, a la designación de árbitros y de su número y a la determinación del lugar y "reglas del procedimiento", todo ello como muestra del mayor ámbito que el Convenio concede a la autonomía de la voluntad e independientemente de que en el caso presente, dada la sumisión clara al arbitraje de Londres, es correcta y en nada contraría al orden público español-Puesto que el Convenio forma parte de su ordenamiento jurídico, e integrado en aquél- la designación de único arbitro y procedimiento aplicable según las leyes inglesas de 1950 y 1975 ("Arbitration Act. 26 julio 1950, Parte I, y la segunda, del 25 de febrero, dictada para "dar efecto a la Convención de Nueva York de 1958).

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo expuesto es procedente otorgar el "exequátur" postulado.

SE ACUERDA

dar cumplimiento al Laudo Arbitral dictado en Londres por el único arbitro, Cedric Barclay, el día 13 de octubre de 1976, por el que se condena a **Maderas G.I... S. A.**, a pagar a **Iudmila C. Shipping Company Limited** la cantidad de 88.057,42 dólares americanos, más el nueve por ciento de interés anual desde el 1 de julio de 1974 al 13 de octubre de 1976, así como las costas del laudo. Y al efecto líbrese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Burgos para que, con orden al Juez competente, se proceda a la ejecución del Laudo conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Publíquese este Auto en el "Boletín Oficial del Estado" y COLECCIÓN LEGISLATIVA.

ASI lo acordaron y firman los Excmos. Sres. del margen en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, de lo que yo, el Secretario, doy fe.